

Expediente: **492/12**

Carátula: **MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **04/12/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CISNERO, CECILIA CAROLINA-DEMANDADO

90000000000 - CISNERO, FRANCISCO JOSE-DEMANDADO

90000000000 - DIAZ CRITELLI, EDUARDO A.-SÍNDICO

23080981589 - MARCHESANO, CARLOS FRANCISCO-ACTOR

20201598118 - GUTIERREZ, GRACIELA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - MEDINA JOYA, ANA LIA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, PATRICIO GERARDO-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, CARLOS GASTON-HEREDERO DEL ACTOR

20201598118 - CISNEROS, LISARDO GUSTAVO-DEMANDADO-HEREDERO

23080981589 - MARCHESANO, VERONICA ANALIA-DERECHO PROPIO Y APOD. COMUN HEREDEROS

90000000000 - MARCHESANO, CINTHIA MARIA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 492/12



H20901730733

JUICIO: MARCHESANO CARLOS FRANCISCO c/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS s/ ESCRITURACION.- EXPTE. N°: 492/12.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 03 de diciembre 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 22/10/2024 Lisardo Gustavo Cisneros demandado en autos, con el patrocinio del letrado Daniel Bulacio interpone recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 15/10/2024 que dispone: "Proveyendo escrito de fecha 14/10/2024 del letrado CHOQUIS, MARIO EDUARDO: Atento a las constancias de autos, resueltos como se encuentran los diversos recursos planteados

por los demandados, corresponde proveer la totalidad del escrito de fecha 08/04/2019 presentado por el letrado Bulacio Daniel, proveyendo lo pertinente: Téngase por contestada la demanda en término por el Sr. Francisco José Cisneros. Córrase traslado de la demanda conforme esta ordenado en decreto del 03/12/2018 a Cecilia Carolina Cisneros y a Lisardo Gustavo Cisneros, a sus efectos líbrese cédula.", a fin de que se revoque y se deje sin efecto el mismo.

En cuanto a los fundamentos, expresa que en esta litis se presenta el Sr. Carlos Francisco Marchesano como actor, quien deduce acción de escrituración en contra de los accionados, pero resulta que el actor falleció conforme se encuentra acreditado en autos con el acta de defunción, produciéndose el nacimiento de derechos sucesorios al cual no se puede desconocer pasar por alto en la presente litis.

Ante tal situación, indica que se presenta la Sra. Verónica Analía Marchesano, manifestando ser la hija del actor Carlos Francisco Marchesano.

Por lo que a fin de evitar nulidades futuras y violación de derechos sucesorios, y especialmente de dañar la legítima que le podría corresponder a otros herederos del causante, solicita que se ordene a Verónica Analía Marchesano presente declaratoria de herederos y autorización judicial ya que es una condición jurídica fundamental para poder continuar interviniendo en autos.

Pide que se revoque el proveído atacado dejándose sin efecto el mismo en mérito a los argumentos esgrimidos, y se intime a la supuesta heredera Verónica Analía Marchesano a fin de que presente la declaratoria de herederos y autorización judicial a fin de evitar nulidades futuras.

2.- Corrido traslado de ley, en fecha 31/10/2024 contesta el letrado Mario Choquis, patrocinante de la parte actora, y solicita rechazo con expresa imposición de costas y gastos a su cargo.

Expresa que mediante providencia dictada el 15/10/2024 se ordenó correr traslado de la demanda conforme el decreto de fecha 03/12/2018 a Cecilia Carolina Cisneros y a Lisardo Gustavo Cisneros; manifiesta que la providencia de fecha 03/12/18 está firme pero que no se ha cumplido por los distintos planteos dilatorios presentados.

Sostiene que lo peticionado por el accionado es inadmisibile y la providencia dictada no es acorde a derecho, por lo que debe ser declarada nula conforme art. 225 del CPCC.

Indica que los herederos del Sr. Carlos Francisco Marchesano son su Sra. esposa Ana Lía Medina Joya y sus hijos Cynthia María del Valle Marchesano, Gerardo Patricio Marchesano, Verónica Ana Lía Marchesano y Carlos Gastón Marchesano debieron apersonarse el 22/10/2021, designando como apoderada común a la Srta. Verónica Ana Lía Marchesano; acompaño la declaratoria de herederos dictada el 16/05/2023 en los autos MARCHESANO CARLOS FRANCISCO S/ SUCESIÓN- Expte. 2658/21, que se tramita ante el Juzgado civil en Sucesiones I del Centro Judicial Concepción; el argumento del demandado no tiene ningún fundamento como no sea el señalado en este escrito, por ende sostiene que debe ser rechazado.

En cuanto a la exigencia por parte del Sr. Lisardo Gustavo Cisneros para que se intime a la Srta. Verónica Ana Lía Marchesano para que presente Autorización Judicial también es inadmisibile; sostiene que no es necesaria ninguna autorización para continuar este ejercicio por parte de los herederos del Sr. Carlos Francisco Marchesano, todos los cuales se han apersonado mediante escrito presentado el 22/10/21.

Expresa que la providencia del 22/10/2024 deviene nula y tal nulidad es insubsanable por cuanto altera la estructura esencial del procedimiento, manifiesta que presentada la demanda se debe correr traslado de la misma, para que el accionado pueda ejercer su derecho de defensa, antes del

traslado de la demanda no se puede ni se debe admitir cuestionamientos o planteos que puede oponer cuando conteste la demanda, por lo que tampoco corresponde otorgar recurso de apelación interpuesto en subsidio pro cuanto no se le ocasionará ningún gravamen y mucho menos gravamen insubsanable en esta etapa.

Por último, expresa que teniendo en cuenta la conducta procesal del Sr. Lisardo G. Cisneros conforme constancias de autos, pide que se rechace in límine el recurso interpuesto y declarar la nulidad de la providencia dictada el 23/10/2024.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

3.- Así planteada la cuestión corresponde analizar si el recurso de revocatoria deducido por la parte demandada es procedente.

Advierte esta Sentenciante que los fundamentos vertidos en el recurso no guardan relación con lo ordenado en el decreto atacado, puesto que lo que cuestiona el letrado es la intervención de la Sra. Verónica Analía Marchesano y el carácter de dicha intervención, por lo que corresponde rechazar el planteo.

Sin perjuicio del resultado del recurso, destaco que mediante decreto de fecha 25/10/2021 se dio intervención de ley a la Sra. Verónica Ana Lía Marchesano en carácter de heredera y continuadora del Sr. Carlos Francisco Marchesano. Asimismo, se intimó a la mencionada para que en un plazo de 60 días acredite la apertura de la sucesión y la declaratoria de herederos.

Cabe destacar que el plazo concedido no conllevaba un apercibimiento en caso de vencerse, puesto que el término para obtener la declaratoria de heredero no dependía exclusivamente de la actividad procesal de la parte interesada.

Surge de la compulsas del expediente 2658/21 Marchesano Carlos Francisco s/ sucesión, que el 16/05/2022 se declaró la apertura del sucesorio del actor fallecido y el 16/05/2023 la declaratoria de herederos, actuación que además acompañó el letrado Choquis, en la contestación del recurso de revocatoria.

Señalo por último que el carácter de apoderada común de la Sra. Verónica Ana Lía Marchesano fue establecido en el decreto de fecha 25/10/2021 en virtud de lo normado por el art. 82 CPCCT, proveído que además no fue cuestionado.

4.- Resta abordar el tema de las costas, las cuales se imponen a la parte demandada, conforme el principio de derrota(art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido en fecha 22/10/2024 por Lisardo Gustavo Cisneros demandado en autos, con el patrocinio del letrado Daniel Bulacio, en contra del decreto de fecha 15/10/2024, por lo considerado. En consecuencia, se mantiene la misa por encontrarse ajustada a derecho.

II°).- COSTAS, a la parte demandada, conforme lo ponderado (art. 61 del CPCCT).

III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 03/12/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.